

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00210-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO
 PARQUEO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición¹ presentada por el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO, frente al proveído del 31 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Con providencia del 31 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de calenda 28 de enero de 2019, a través del cual se dispuso la admisión de la demanda; frente esta providencia la apoderada del CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO presentó solicitud de adición, pues, en su sentir, se omitió resolver uno de los argumentos por ella propuestos.

Según lo prevé el artículo 287² del CGPP., los autos podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria; en atención a que el auto del 31 de julio de 2019 fue notificado con anotación en el estado No. 129 del 01 de agosto de 2019 y la solicitud de adición se radicó el 06 de agosto de 2019, se establece que se encuentra dentro del término de ley y resulta entonces necesaria una resolución de fondo al respecto.

¹ Folios 341-342 del cuaderno principal

² Aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA

Consideró la apoderada del CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO que el Despacho omitió pronunciarse sobre uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición que impetró contra el auto admisorio de la demanda, según el cual debía inadmitirse la demanda porque el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO no allegó todas las documentales que tiene en su poder y que tal omisión configura un incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA., específicamente, porque no se aportó copia íntegra, legible y completa del expediente contractual contentivo del contrato de concesión No. 811 del 7 de mayo de 2014, en el cual deben hallarse los documentos que hacen parte de la etapa previa a la celebración del contrato, los adjuntos al contrato y los que soportan la ejecución del mismo.

Por lo anterior, solicitó que se adicione el auto proferido el 31 de julio de 2019 y se reponga el auto admisorio, a fin de inadmitir la demanda para que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO allegue en su integridad el expediente contractual del contrato cuya nulidad absoluta se pretende.

Pues bien, con miras a resolver la solicitud incoada, resulta oportuno aclarar que unos de los argumentos³ del recurso de reposición, eran del siguiente tenor:

“De otro lado, atendiendo que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO dirige su demanda contra personas jurídicas de derecho privado, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es deber de la entidad territorial acompañar con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de cada una de dichas personas jurídicas, sin que se observe en las pruebas que enuncia su escrito de demanda y en los anexos, que dicha prueba se haya aportado. Prevé la norma en comento:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

³ Numeral “III.” viñeta 2.

Asimismo, se constata que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO siendo la parte contratante del Contrato de Concesión No. 811 del 7 de mayo de 2014, no allegó junto con su demanda todas las documentales que tiene en su poder, esto es, copia íntegra, legible y completa del expediente contractual contentivo del Contrato de Concesión No. 811 del 7 de mayo de 2014, en el cual debe hallarse todos los documentos que hacen parte de la etapa previa a la celebración del contrato, los adjuntos al contrato y los que soportan la ejecución de ese último a la fecha.

Tal omisión se configura como un incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 162, norma que señala el contenido que debe tener una demanda y que de forma específica, prevé que debe no solamente pedirse las pruebas que el demandante pretenda hacer valer en el proceso, sino adicionalmente, aportar todas las documentales que tenga en su poder. Refiere la norma en comentario:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Con posterioridad, mediante escrito del 18 de febrero de 2019 (fl. 293) la apoderada del ente demandado, manifestó su voluntad de desistir del argumento propuesto en la **segunda viñeta** del acápite III del recurso de reposición, antes transcrito, planteando con precisión lo siguiente:

“Dentro de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, presentado contra el auto proferido por el Magistrado Ponente el día 28 de febrero de 2019, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, se indicó que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO había omitido dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, esto es, allegar prueba de la existencia y representación legal de cada una de las empresas integrantes del consorcio que represento.

A tal conclusión se arrió como se adujo en el recurso de reposición, porque en las pruebas y anexos enunciados en el escrito de demanda que le fue llegado a mi representado vía correo electrónico, no se relacionaban los certificados de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y las sociedades ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA y ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S.A.S.

Sin embargo, a la fecha en que fue radicado el recurso de reposición (15 de febrero de 2019) se revisó el expediente físico, comprobándose que dichos documentos si fueron aportados con la demanda, solo que no fueron enunciados dentro de ninguno de sus acápites”.

En ese orden, se acepta que se realizó una inferencia no justificada, en el sentido de considerar que la manifestación de desistimiento del argumento propuesto se refería al contenido de toda la viñeta, no obstante, al revisar nuevamente el escrito de 18 de febrero de 2019 con ocasión de la solicitud de adición, se advierte que sólo se declinó respecto del argumento referido al incumplimiento del numeral 4 del artículo 166 del CPACA., no así sobre el relacionado con la omisión por parte del municipio demandante de aportar todas las documentales que se encontraban en su poder; aspecto que, en efecto, no fue objeto de pronunciamiento en el auto que resolvió la reposición y que, por ende, entra el Despacho a atender.

Sostuvo el consorcio recurrente que en el presente caso se configuró una omisión a lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA., en atención a que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO no aportó todas las documentales que tenía en su poder; por tanto, debe reponerse el auto recurrido e inadmitirse la demanda con miras a obtener dicha documental.

Sobre el particular es suficiente decir que el defecto advertido por el consorcio demandado, en estricto sentido, no comporta el incumplimiento de un requisito formal de la demanda que implique la necesidad de su inadmisión en los terrenos del artículo 170 del CPACA, pues, en el libelo introductorio de este trámite judicial se implantó un acápite correspondiente a la petición de pruebas que el municipio demandante pretende hacer valer, siendo situación diferente que en la subjetiva ponderación de quienes actuaron en nombre de la administración municipal estructurando la demanda no se hayan catalogado trascendentes y necesarias las documentales echadas de menos por el consorcio demandando, aparejando dicha omisión de aportación probatoria consecuencias sustanciales como, la ya conocida, negación de la medida cautelar de suspensión provisional del contrato de concesión analizado y que, de no subsanarse en el curso del recaudo probatorio que se ordenará en la audiencia inicial, podría dar lugar a la negación de las pretensiones de la demanda; siendo esta consecuencias jurídicas muy diferentes y distantes de los controles formales iniciales y básicos que son propios del estadio inicial de este trámite judicial que, entonces, este Despacho advirtió y ratifica cumplidos, para no acceder a la

solicitud de revocatoria del auto admisorio, con el fin de acceder a un trámite de subsanación como el solicitado.

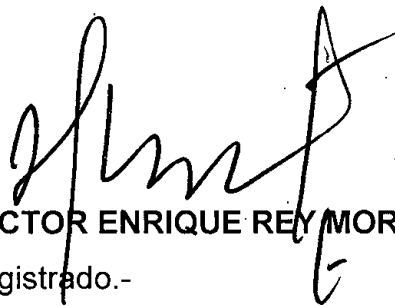
Así las cosas, se adicionará el auto del 31 de julio de 2019, en virtud del cual se resolvió no reponer el auto admisorio proferido el 28 de enero de 2019, en el sentido de que constituye fundamento adicional para esa determinación de no reponer la providencia del 28 de enero de 2019, que este Despacho no vislumbra el típico defecto formal de la demanda de no haber referido las pruebas que deseaba hacer valer la parte demandante, por las razones advertidas en las consideraciones de esta nueva providencia.

En Merito de lo expuesto el Despacho del suscrito ponente,

RESUELVE:

ADICIONAR la parte considerativa del auto proferido por este Despacho el 31 de julio de 2019, en sentido de agregar como fundamento de la no reposición del auto admisorio de la demanda en este caso, *que no se presenta el defecto formal de la carencia de la petición probatoria que incumbía a la parte demandante en el libelo introductorio*, por las razones descritas en la parte considerativa de esta nueva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-